

provincias holandesas se unieron á Bélgica con una constitución común, la cual fué modificada en 1831, después de la separación de Bélgica, y después vuelta á revisar en 1840 y 1848. Admite dos Cámaras: la primera nombrada por los consejos provinciales entre los mayores contribuyentes, y la segunda elegida sin otras condiciones de elegibilidad que la edad de treinta años cumplidos y el goce de los derechos civiles y políticos. Las dos Cámaras se renuevan: la primera cada tres años, saliendo la tercera parte de sus miembros, y la segunda cada dos por mitad. La segunda Cámara sólo tiene la iniciativa de las nuevas leyes juntamente con el gobierno; las funciones de la primera Cámara consisten en aprobar ó rechazar las leyes sin enmendarlas. El rey puede disolver las dos Cámaras ó una sola.

Bélgica fué menos afortunada, porque del dominio español cayó en el austriaco, del que no salió hasta 1794 para ser anexionada á Francia primero y más tarde á Holanda. Después de la gloriosa revolución de 1830, se dió el 7 de Febrero de 1831 una constitución con dos cámaras, ambas elegidas por el pueblo de diversa manera y con distintas condiciones de elegibilidad. Esta constitución ha hecho su felicidad, debida en su mayor parte á las amplias franquicias comunales y provinciales que hacen más fácil la acción del gobierno.

§ 8.º

Consideraciones generales.

Hemos asistido al nacimiento y desarrollo del gobierno constitucional representativo; hemos seguido sus aplicaciones entre varios pueblos. Ahora nos resta considerar si es duradero en la última forma tomada, la parlamentaria, ó debe volver á su origen.

Al principio del siglo pasado el ministerio no formaba parte integrante de la mayoría, antes bien la Cámara de los Comunes creyó asegurar su independencia excluyendo á los ministros de sus sesiones. Esta determinación fué abrogada en 1705; pero la irresponsabilidad de la corona y la responsabilidad de los ministros no fué claramente establecida sino en una discusión públi-

ca en 1739 (1). Esto, no obstante, el ministerio no formaba un todo homogéneo hasta el principio de este siglo, y el rey introducía en él con frecuencia favoritos en oposición con la mayoría de sus colegas. Hemos visto en el § 2.º cómo la influencia de la Cámara de los Comunes en el cambio de ministerio fué indirecta hasta el 4 de Junio de 1841, cuando á propuesta de Roberto Peel se declaró que el ministerio de lord Melbourne no inspiraba ya confianza. La misma votación tuvo lugar en Junio de 1859, promovida por el marqués de Hartington. Sin embargo, la Cámara de los Comunes, á pesar de su amplia iniciativa, no se atribuye la enmienda de las leyes de Hacienda, aumentando el presupuesto para agrandar á algunos electores. En la administración central no hay muchos puestos que distribuir á causa del *self-government* de que gozan las localidades.

La absoluta impersonalidad del rey es cosa sobrehumana, como la discreción de que está frecuentemente llamado á dar prueba, teniendo que decidirse entre la Cámara y el ministerio. Saliendo éste de la mayoría se pueden tener oradores ú hombres audaces, pero rara vez administradores expertos. Los secretos de Estado no están bien guardados por el cambio continuo de ministros. Estos dos últimos inconvenientes están atenuados en Inglaterra por la sólida organización de los partidos y por la larga experiencia de los negocios públicos. El gabinete, como hemos dicho, es desconocido de las leyes inglesas, y por esto el rey podría gobernar por medio del Consejo privado, y la opinión pública no se conmovería cuando esto ocurriera por la necesidad de las circunstancias.

Ahora surge espontáneamente la pregunta: ¿constitucionalismo ó parlamentarismo? El primero obliga al rey á no publicar ley alguna sin el concurso de ambas Cámaras. Sin embargo, le deja la libre elección de los ministros, los cuales son responsables ante las Cámaras de toda transgresión de ley, pero en lo demás no les deben más que una cuenta moral, gozosos de obtener su aprobación. Las Cámaras pueden negar los fondos para

(1) Hallam, *The constitutional History of England*, III, 171, nota. Londres, 1827.

los gastos variables, los cuales han reemplazado á los antiguos *subsidios*, pero no deben votar los gastos fijos, que antes eran pagados por el rey con su patrimonio. El segundo sistema hace del ministerio una Comisión de la Cámara de los Diputados, el cual administra en interés de sus comitentes y mantiene á raya á la otra Cámara con la amenaza de las *hornadas*. El rey llega á ser una simple abstracción.

Reducida la cuestión á estos términos no creemos lejano el momento en que se vuelva al constitucionalismo, si se quiere permanecer en la monarquía ó se proclamará la república con un presidente hereditario, vitalicio ó por un tiempo determinado, según los países y las tradiciones.

En todo caso, siendo el gobierno la resultante de la organización social, conviene ante todo fijarse en los elementos de que ésta se compone.

La antigüedad no supo distinguir más que filósofos, guerreros y esclavos, relegando la mayor parte de la especie humana fuera de la humanidad. La Edad Media no comprendió en sus tres órdenes más que una sola parte de los trabajadores. La época moderna condujo poco á poco á la igualdad jurídica, la cual, sin embargo, no borra la desigualdad natural. De aquí que no se puede conceder á todos indistintamente la franquicia electoral sino solamente á aquellos que están en aptitud de usar de ella bien y en interés de la comunidad civil. Ni deben ser representados exclusivamente los ciudadanos aislados, sino también los grupos sociales. Por esto, de las dos Cámaras que hemos visto necesarias en toda buena asociación constitucional, una debería ser elegida por los individuos que se suponen capaces é independientes, la Cámara de los Diputados; la otra por los grupos sociales, el Senado.

CAPITULO VII

De la sociedad de los Estados.

Hemos visto en el capítulo anterior que los elementos constitutivos del Estado son un pueblo, un territorio y la autonomía; hemos encontrado que su personalidad consiste en la soberanía, ó sea en el poder legislativo, y su misión en asegurar al individuo la realización de los fines racionales, ayudándolo en cuanto sea posible. Hasta ahora hemos considerado al Estado en sí mismo ó en sus relaciones con los individuos que lo componen, y, por tanto, hemos insistido sobre su personalidad. Pero ningún Estado, por grande que sea, puede vivir aislado; por tanto, es necesario volver al estudio de su personalidad, que se determina mejor por el contacto con los otros Estados.

Los atributos de la personalidad de los Estados son la libertad que se traduce en independencia, la igualdad que se manifiesta por el ceremonial diplomático y marítimo y la sociabilidad que se explica con las legaciones y con los tratados. Son los mismos atributos que distinguen á la personalidad humana; pero en los Estados la libertad es más extensa que en los individuos, encontrándose aquellos, como suele decirse, en estado de naturaleza, no reconociendo sobre sí otro superior que Dios. La sociabilidad es menos extensa, puesto que ellos no están ligados sino por costumbres, por máximas más ó menos aceptadas ó por tratados. En esto consiste la diferencia principal entre el derecho público interior y exterior; en el primero la coacción es directa por medio de la fuerza armada y de los tribunales; en el segundo es indirecta por medio de las represalias y de la guerra.

El derecho internacional se ha desarrollado muy tarde. En